



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000745-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 05208-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ADA GABRIELA CANO REYES**  
Entidad : **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE  
PARAMONGA S.A.**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05208-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2024, interpuesto por **ADA GABRIELA CANO REYES** contra el Oficio N° 002-2024/TRANSPARENCIA/EMSEMSA, notificado con fecha 20 de noviembre de 2024, mediante el cual, la **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A.** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 06 de noviembre de 2024, con registro N° 01408.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 06 de noviembre de 2024, la recurrente requirió se le brinde la siguiente información:

*“COPIA FEDATEADA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL PREDIO  
UBICADO [REDACTED]”.*  
(sic)

Mediante el Oficio N° 002-2024/TRANSPARENCIA/EMSEMSA, notificado con fecha 20 de noviembre de 2024, la entidad denegó la solicitud de acceso, adjuntando el Memorando N° 1114-2024-EC-B, mediante el cual señala lo siguiente:

*“(…)*

*Respecto al poderdante Sr. Flavio Edgardo Chávez Reyes, este no acredita ser titular del bien inmueble ubicado en Calle María Parado de Bellido N° 226 Urbanización san Patricio, por lo que, en ese extremo tampoco se cumple con los requisitos para que mi representada proceda a brindar cualquier información comercial, toda vez que, para ello se necesita ser titular del suministro o en su defecto acreditar la titularidad de la propiedad del bien inmueble correspondiente, ello en virtud al **Decreto Supremo N°***

**009-93-EM**, el cual precisa en su Artículo 165°, sobre **CONTRATO DE SUMINISTRO ESPECIFICACIONES**: "...Cuando un usuario obtiene un suministro de Servicio Público de Electricidad, **deberá suscribir el correspondiente contrato con el concesionario**. El contrato constará en formulario y contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Nombre o razón social del concesionario;
- b) **Nombre o razón social del usuario, quien deberá acreditar ser propietario, o la autorización del propietario, o contar con certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalará el suministro.**
- c) Ubicación del lugar del suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio;
- d) Clasificación del usuario de acuerdo al tipo de suministro;
- e) Características del suministro;
- f) Potencia contratada y plazo de vigencia;
- g) Tarifa aplicable; y,
- h) Otras condiciones relevantes, previstas en la Ley y el Reglamento.

*Razón por la cual, su persona no ha logrado acreditar con dichos requisitos, **por consiguiente, al tratarse de un tercero, este deberá acreditar mediante un requerimiento o un mandato judicial de la necesidad que existe de contar con dicha información, cumpla con informar a Ud.*** ”

Con fecha 29 de noviembre de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 005097-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 001-2025-TRANSPARENCIA/EMSEMSA, ingresado a esta instancia con fecha 31 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, además, señala lo siguiente:

“(..)

Que, mediante solicitud con Registro N° 01408-2024, de fecha 06.11.2024, dicha solicitud fue presentada por la señora Ada Gabriela Cano Reyes en calidad de apoderada legal, la misma que adjuntó minuta de compra-venta, partida de defunción, anotación de mandato y poderes; ello fue atendido mediante Oficio N°002-2024/TRANSPARENCIA/EMSEMSA de fecha 20.10.2024, manifestando que el solicitante no cumplió con acreditar la titularidad, por ende, denegada la solicitud.

Posterior a ello, mediante solicitud con Registro N° 01509-2024, de fecha 29.11.2024, interponen recurso de reconsideración a la negativa de Información de Acceso Público, aunado a ello, se debe de tener en cuenta lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 11 sobre el Procedimiento se debe tener en cuenta el literal e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo, en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, con fecha 10.12.2024, mediante Oficio N°005-2024/TRANSPARENCIA/EMSEMSA, se le indico al solicitante las razones por las cuales, no se le puede entregar copia del expediente administrativo del SUMINISTRO N° 9473 correspondiente al inmueble ubicado en calle María Parado de Bellido N° 226 Urbanización San Patricio, asimismo, se le indico que su escrito sobre recurso de reconsideración respecto a su solicitud de Acceso a la Información Pública se elevara al Tribunal de Transparencia como una de **Apelación en virtud al artículo 11° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** ”

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 22 de enero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Adicionalmente, la entidad adjunta el Oficio N° 005-2024/TRANSPARENCIA/EMSEMSA, dirigido a la recurrente, mediante el cual atiende el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, en los siguientes términos:

“(…)

Que, mediante el documento de la referencia se interpone recurso de reconsideración respecto a su solicitud de acceso a la información pública, con N° de registro 01509 de fecha 29/11/24, interpuesto por la señora ADA GABRIELA CANO REYES, quien actúa en representación de FLAVIO EDGARDO CHAVEZ REYES, en mérito al otorgamiento de poder, debidamente inscrito ante los registros públicos, a razón de la negativa de información a través del OFICIO N° 002-2024/TRANSPARENCIA/EMSEMSA; recurso que formula por no habersele otorgado las copias fedateadas del expediente que dio origen al otorgamiento del servicio de energía eléctrica sobre el predio situado en calle

Asimismo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 13 segundo párrafo, “La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley (...)”, por lo que, si nos remitimos al artículo 15-B de la citada ley - Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, La información protegida por el secreto bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente; **de manera que, mi representada es una institución, que brinda servicio público, esto es, la dotación de energía eléctrica en el Distrito de Paramonga, la misma que se encuentra regulada por la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, siendo así, mi representada puede informar sobre “...las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”**, limitación que debe tener en cuenta.

Ahora bien, existen requisitos para acceder a la instalación de un nuevo suministro, la cual se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 165° CONTRATO DE SUMINISTRO ESPECIFICACIONES del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, toda vez que, para que un usuario suscriba el contrato correspondiente con mi representada, se dará a razón de que el usuario acredite ser propietario, o la autorización del propietario, o contar con un certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalara el suministro, por consiguiente de la evaluación y verificación realizada al expediente administrativo del suministro [REDACTED] correspondiente al inmueble ubicado en calle [REDACTED] obra copia legalizada de Certificado de Posesión, emitida por el Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Paramonga a favor de la Sra. NONA MAGNOLIA NIVIN DE GIRALDO, con la finalidad de efectivizar sus trámites ante la Concesionaria de servicios eléctricos EMSEM S.A, quien es la actual titular del suministro en cuestión, **otorgado en mérito a dicha constancia de posesión, la cual se encuentra enmarcada dentro de lo que dispone la ley**, puesto que, se trata del acceso a un servicio básico; **con ello no se está indicando que sea titular de la propiedad.**

Bajo lo antes expuesto, su persona no ha adjuntado los documentos que acrediten la titularidad del bien inmueble a nombre de su poderdante o documento que contenga la autorización del propietario(los), si bien existe una minuta de compra venta a favor de la Señora MARIA MAXIMINA REYES MORI, quien se encuentra fallecida según Acta de Defunción correspondiente, empero quien esta solicitando es la Sra. ADA GABRIELA CANO REYES, quien actúa en representación de FLAVIO EDGARDO CHAVEZ REYES, con ello no se está indicando que no tiene derecho para acceder a información pública, **sino que estamos frente a un caso de conflicto de intereses, puesto que mi representada no se encuentra obligada a brindar información sobre los documentos privados que validaron el acceso a la energía eléctrica, a menos que se trate del titular de la propiedad debidamente otorgado.**”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

### 2.2. Evaluación

#### a) Sobre lo dispuesto en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia

Al respecto, atendiendo a que la recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias fedateadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, el cual refiere:

**“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación**

*No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

*(...)*

*5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TULO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado)

Sobre el particular, resulta necesario precisar la regulación sobre copias fedateadas a nivel del procedimiento administrativo en nuestro país. Así tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> prevé lo siguiente:

**“Artículo 138.- Régimen de fedatarios**

*Quando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:*

*1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.*

*2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.*

*(...)”*

**“Artículo 139.- Potestad administrativa para autenticar actos propios**

*La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios no afecta la potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido.”*

De lo expuesto se advierte que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención. Asimismo, la Ley N° 27444 ha

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

recogido la figura del fedatario como un funcionario que brinda a los administrados el servicio gratuito de autenticar una copia, luego de su cotejo con el documento original emitido por la entidad. En ese sentido, se advierte que la emisión de copias fedateadas no constituye un procedimiento administrativo de la entidad.

En tal virtud, se debe tomar en consideración que la recurrente solicitó copias fedateadas de la información requerida, por lo que se deberá dar atención a su requerimiento en la forma peticionada por esta; siendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo cual no se puede establecer por una norma de menor jerarquía alguna excepción a la citada ley.

En consecuencia, en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## **b) Sobre el fondo del asunto**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución y, la entidad a través del Oficio N° 002-2024/TRANSPARENCIA/EMSEMSA, señaló que el recurrente no acreditó ser titular de la propiedad respecto de la cual solicita la información. Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación al no estar conforme con la respuesta brindada. En sus descargos, la entidad reiteró los argumentos para la denegatoria, agregando que solo tiene la obligación de entregar información sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

Teniendo en cuenta ello, y en tanto la entidad no negó la existencia de la información solicitada, corresponde determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

En primer lugar, con relación a lo señalado por la entidad en el sentido de que la recurrente no tendría la legitimidad para poder recibir la información solicitada, se debe tomar en consideración lo establecido por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

**“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

**“Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado**

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.” (subrayado agregado)

Además, el primer párrafo del artículo 13 de la citada ley establece que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.” (subrayado agregado)

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia regula la siguiente obligación de toda entidad de la Administración Pública:

**“Artículo 10.- Información de acceso público**

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado)

En atención a ello, se advierte que no se puede denegar el derecho constitucional de acceso a la información pública por la identidad de la persona que formule su petición informativa, y que la entidad tiene la obligación de entregar la información que haya generado o se encuentre en su posesión, por lo que el argumento expresado por la entidad no tiene sustento constitucional ni legal.

Por otro lado, se advierte que mediante el Oficio N° 005-2024/TRANSPARENCIA/EMSEMSA, de fecha 10 de diciembre de 2024, la entidad alegó lo siguiente:

“(…)

*de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente; de manera que, mi representada es una institución, que brinda servicio público, esto es, la dotación de energía eléctrica en el Distrito de Paramonga, la misma que se encuentra regulada por la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, siendo así, mi representada puede informar sobre “...las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”, limitación que debe tener en cuenta.*

(…)”

Al respecto, debe destacarse que la entidad es una empresa estatal cuyo accionariado pertenece a la Municipalidad Distrital de Paramonga<sup>5</sup>, siendo que el artículo 8 de la Ley de Transparencia ha dispuesto que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información pública, por lo que son sujetos obligados por la referida norma.

En atención a ello, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 25 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC señaló que: “(…) es la presencia de estos dos elementos (accionariado estatal y control por parte del Estado) lo que será necesario para acreditar que existe interés público en estos casos. Así podrá aplicarse el principio de publicidad, tal como ha sido previsto en la norma correspondiente, con la presunción de que la información en posesión de estas empresas es, en principio, también pública” (subrayado agregado).

Siendo así, se advierte que la entidad es una empresa pública y no una persona jurídica privada, tal y como lo señaló la entidad, por lo que está sujeta al procedimiento de acceso a la información pública.

Por otro lado, cabe la posibilidad de que la documentación que contenga la información solicitada pueda contar en parte con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza

<sup>5</sup> Conforme se aprecia en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2661544/ACUERDO-0032.pdf>, <https://www.muniparamonga.gob.pe/wp-content/uploads/2018/06/CONVENIO-EMSEMSA.pdf>.

íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue a la recurrente la información pública solicitada, tachando, de

---

<sup>6</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

ser el caso, la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

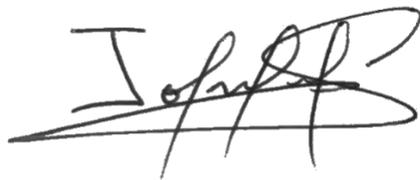
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ADA GABRIELA CANO REYES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ADA GABRIELA CANO REYES** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE PARAMONGA S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc